REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 525

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mi veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2019-00197-00
Demandante: Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S.
Demandado: V&D Comercial SAS

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en providencia del 20 de enero del 2022, REVOCAR la el Auto No. 1988 del diecisiete (17) de agosto de 2.021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b5fac5b476d75711b156eda5cfc83d228f2d6050fec9902b1accd5c8705578**
Documento generado en 23/02/2022 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 619

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00045
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: CARMEN XIMENA MANRIQUE SILVA

Atendiendo el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante el día 23 de septiembre de 2021, mediante el cual desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1860 del 19 de agosto de 2021, el despacho accederá lo pedido, en vista de que se atempera con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto 1860 del 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

MIREYA ACOSTA DEVIA

CAR

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642463f2b721b9916c2302530d4350fa81cf3617d42e34f79c5d35ecadd29ddf**
Documento generado en 23/02/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **450.**

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2020-00398-00.
Demandante: Hernando Álzate Rodríguez y María Patricia Mejía Lugo.
Demandado: Inmobiliaria Naranjo Duque y otros.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no materializó la notificación efectiva del demandado Alirio Naranjo Galvis Duque, tal y como se le requirió en Auto No. 415 de fecha 25 de febrero de 2021[1] y Auto No. 2096 de fecha 23 de agosto de 2021[2], se procederá a decretar la terminación delproceso de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, cumple referirse sobre el memorial arrimado el día 12 de febrero de 2021[3] -mismo sobre el cual aduce la parte demandante que cumplió con la carga impuesta por el despacho- relacionado con la notificación del demandado Alirio Naranjo Galvis Duque. Al respecto, impera resaltar que, una vez revisado el mismo, se constató que no se acreditaron las exigencias contempladas en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, toda vez que, no fue allegado el mensaje de datos que dé cuenta sobre la remisión de dicha notificación al demandado.

Lo anterior, pese que dicho documento fue enunciado por la parte interesada en memorial arrimado el día 20 de septiembre de 2021[4], pues revisados los archivos que corresponden a dicha diligencia de notificación, se pudo constatar en el aparte de ***"NOTIFICADO"*** del certificado No. GE0138898, que la misma fue dirigida a los demandados *"INMOBILIARIA NARANJO – ALIRIO NARANJO GALVIS DUQUE";* sin que pueda tenerse por agotada la mentada notificación, dado que aquella debe realizarse de manera individual y autónoma respecto de cada uno de los miembros que conforman el polo pasivo.

> El **27-10-2020 17:41:21**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una trasmisión electrónica **#GE0138898** con el siguiente mensaje de datos:
>
> **Asunto:** Comunicacion Electronica
> **Remitente:** HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ
> **Notificado:** INMOBILIARIA NARANJO - ALIRIO NARANJO GALVISDUQUE -
>
> **Dirección electrónica del Notificado:**
> naranjoduqueinmobiliaria@;naranjoduqueinmobiliaria@gmail.comgmail.com;
> **Dirección electrónica de la parte interesada:** LINDAPASCALPSQ20@GMAIL.COM

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

---

[1] Archivo Digital No.12.
[2] Archivo Digital No. 30.
[3] Archivo Digital No. 43.
[4] Archivo digital No. 31.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación dela no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112701c476e934017bb229d3426eb1e414231355bda1d629a4012788265a59a1**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **451.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00542-00.
Demandante: Estefany Quiñonez Serna.
Demandado: Evelyn Carvajal Ortega.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el **Auto No. 1871 de fecha 9 de agosto de 2021**, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso de alzada, indicó la apoderada judicial de la parte actora que la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 735 de fecha 04 de abril de 2021, se acatódentro del término concedido, como quiera que, el día 7 de abril del mismo año, allegó memorial contentivo de la notificación de la parte demandada.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. <u>Cuando para continuar</u> *el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,*

*de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requierael cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquellao promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la cargao realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *"(…) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lacumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación."*[1]

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo[2].

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, en atención a que, por error involuntario el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito tras considerar que la parte actora no había aportado al plenario la notificación de la parte demandada la cual fue requerida mediante auto No. 735 de fecha 04 de abril de 2021, ello como quiera que, de las pruebas obrantes enel expediente digital –*archivo No. 6 y 10-* se constata que se cumplió en debida forma dichacarga procesal.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1871 de fecha 9 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de $850.000 M/CTE, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.
Liquídense por Secretaría las costas procesales.

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia C-1180 del 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, ENVÍESE el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

47.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0269824a12835333fe3eb177302feb58d325e0faa4080ac812a2c0097eecb0e**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 617

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 2021-00193
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS QUINTAS
Demandado: HERNAN PASTRANA MONTOYA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto No. 1134 del 14 de mayo de 2021 a través del cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto indicado en el párrafo anterior, se rechaza la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma, como quiera que la apoderada de la parte demandante no allegó el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notificado el extremo activo, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que el Despacho rechazó la demanda, sin tener en cuenta que la única manera de que sea conferido un poder no es solo a través de correos electrónicos, toda vez que el mismo puede ser entregado y firmado de manera personal por quien confiere el poder, tal como fue aportado el poder allegado, aunado a ello se determinó claramente el asunto objeto de litigio. Es decir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que ordenó el rechazo de la demanda y en su defecto se admita la misma.

Del referido recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

Inicialmente cabe resaltar que el recurso de marras se encuentra dirigido en contra del auto que rechazó la demanda al considerarse por esta Dependencia que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante, como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

"…El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…"

A su vez el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone:

"…Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…"

En atención a lo anterior y una vez revisado en detalle el memorial de subsanación de la demanda y el memorial poder aportado con los anexos de la demanda, advierte el juzgado que a folios 2 y 3 del escrito de demanda, se aportó poder con nota de presentación personal de la notaria Veintidós del Circulo de Cali.

Conforme lo anterior, es claro que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma, como quiera que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, pues el mismo, fue presentado personalmente ante notario.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto se procederá a admitir la misma, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1134 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se dispone que la demanda fue debidamente subsanada.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS QUINTAS PH** con NIT 800.054.134-2, en contra de SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN con CC 16.625.405, GLADYS GUERRERO CC 31.300.658, HERNAN GARCÍA BEDOYA C.C 14.956.199, HERNAN PASTRANA MONTOYA C.C. 6.245.168, LUZ CARIME MURILLO C.C.31.302.553 y GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ CC 31.990.495.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fea66d4e4d893e0cb67191a6a61407841fbd8e03fa10799174042f1a48ad1**
Documento generado en 23/02/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 358

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00215
DEMANDANTE: SISTEMAS AUTOMÁTICOS DEL VALLE SAS
DEMANDADO: JOSÉ SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 976 del 09 de mayo de 2021, por medio del cual, el juzgado se abstuvo de libra mandamiento de pago en contra del demandado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, al considerar que el juzgado desconoce que el señor JOSE SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO, es la persona que en el desarrollo de su actividad comercial se compromete y se obliga ante terceros como lo está demostrado en las facturas objeto de ejecución, al ser la persona que las firma y acepta en su momento y sin haberlas objetado dentro del término prudencial.

Aunado a ello, el mismo juzgado indica que en aplicación del artículo 515 del Código de Comercio, los establecimientos de comercio no son sujetos de obligaciones ni derechos, lo cual justifica la razón por la cual la demanda se dirige en contra del mentado señor, quien además para la fecha de emisión de las facturas era el propietario del establecimiento de comercio POTENCIAL ELECTRÍCO, por lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su

providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que las facturas objeto de recaudo ejecutivo carecen de determinación frente a la persona obligada, pues bajo el NIT. 16.697.453-2 figura registrado el señor José Saúl Bustamante Buitrago -como persona natural- y no, Potencial Eléctrico -el cual corresponde al establecimiento de comercio-. De allí, que los mentados títulos valores no constituyen plena prueba en contra del señor José Saúl Bustamante Buitrago.

Es importante tener en cuenta, que las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores librados por el vendedor para ser entregados o remitidos al comprador, las cuales corresponden a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente a éste.

Los artículos 772 a 779 del C. Co hacen mención a las facturas y específicamente el artículo 774 establece los requisitos formales que deben cumplir, advirtiendo que la omisión de uno de ellos, si bien no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, si implica la pérdida de su calidad de título valor.

Exige la citada disposición que la factura cambiaria de compraventa cumpla los requisitos señalados en el artículo 621 Ibídem, esto es la firma de quien lo crea (el vendedor) y la mención del derecho que incorpora y además los siguientes : Que se mencione en ella que es una "Factura cambiaria de compraventa", el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, así como el precio unitario y el valor total de las mismas y ; la expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La factura cambiaria de compraventa debe corresponder entonces a tal contrato y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional pues al efecto dice el tratadista Bernando Trujillo Calle en su obra " De los títulos valores de contenido crediticio", Tomo II, Temis, pag 233:

"Se dice que es causal, por cuanto es preciso que se indique la causa de su creación; contrato de compraventa de mercancías. Solo este contrato, a diferencia de lo que sucede en la letra, que de ordinario se liga a cualquier clase de negocios civiles, mercantiles, laborales, de donación, etc.., está vinculado al nacimiento como relación causal, y también porque es causa es relevante no solamente entre comprador y vendedor sino frente a terceros que no sean tenedores de buena fe exenta de culpa……"

Por otra parte, el No 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito de la factura, "…*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*…"

De igual manera el artículo 422 del CGP señala las condiciones mínimas que debe cumplir el título valor esto es : *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. –Resalta el Juzgado-

En este orden de ideas, tal como se indicó en el auto que es objeto de censura en el presente asunto, las facturas objeto de recaudo ejecutivo carecen de determinación frente a la persona obligada, como quiera que las mismas se expidieron a favor de un establecimiento de comercio, el cual carece de personería jurídica, lo que significa que no es objeto de derechos ni obligaciones, sin que por ello tengamos que admitir que el obligado es el señor JOSÉ SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO por ser la persona que las aceptó, pues no se puede perder de vista que incluso un empleado puede aceptar la factura, sin que ello obligue a la persona que lo acepta.

Ahora que si bien, para la fecha de expedición de las facturas, el propietario del establecimiento de comercio POTENCIAL ELECTRÍCO era el señor JOSÉ SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO y a la fecha sea otra persona, hace que se generen aún más dudas respecto de la persona obligada, máxime que el establecimiento de comercio aún existe, es decir las facturas que se aportan como base recaudo no constituyen plena prueba en contra de quien se demanda, pues bien podría ser también, el actual propietario del establecimiento de comercio, pues las facturas se libraron a favor POTENCIAL ELECTRÍCO.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, ahora en cuenta a que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, y por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 976 del 09 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
MIREYA ACOSTA DEVIA

CAR.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ecb07b67ca309f59530eaed85427e322713d1eaa9bd5452ba00e5928d53b2**
Documento generado en 23/02/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No 618

Cali- Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
RADICADO: **2021-00221**
DEMANDANTE: **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO**
DEMANDADO: **COVINOC S.A y REINTEGRA SAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No. 1146 del 12 de mayo de 2021 a través del cual se rechaza la demanda, por falta de competencia territorial.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. prevé que "…*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…***".[1] Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención y aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada por estados, el día 13 de mayo del 2021, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 14, 18 y 19 de mayo de 2021, habiéndose presentado el recurso de reposición solo hasta el día 23 de junio de 2021, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R

Firmado Por:

[1] *Norma aplicable al asunto.*

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d127443ebb9ac2325ad8c4f2b2dbe594d8441237674f3068fc6a5c59465cc3b**
Documento generado en 23/02/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **454.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00504-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez Ríos.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3220 de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 delCGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indicó el apoderado de la parte actora que, la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 2804 de fecha 11 de octubre de 2021, fue debidamente atendida dentro del término concedido, como quiera que, el día 9 de noviembre de 2021, remitió a través de correo electrónico, tres (3) memoriales contentivos de las notificaciones surtidas a quienes conforman el extremo procesal pasivo.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver el asunto de marras resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar*** *el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,*

de un incidente ***<u>o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte</u>****, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *"(…)* ***<u>es la</u>*** ***<u>consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe</u>*** ***<u>cumplir con una carga procesal</u>*** *–de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación."*[1]

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito tras considerar que la parte actora no había aportado al plenario la notificación de quienes componen la parte demandada la cual fue requerida mediante auto No. 2804 de fecha 11 de octubre de 2021, ello como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente digital *–archivos digitales No. 7, 8 y 9-* se constató que se cumplió en debida forma dicha carga procesal, respecto de cada uno de los aquí demandados.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se terminó el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta los memoriales de notificación oportunamente presentados. Por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

3. Ahora bien, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 3220 de fecha 07 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 1930 de fecha 02 de agosto de 2021.

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$3.000.000 M/CTE,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquídense por Secretaría las costas procesales.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ.

047.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d664497e7eb4adfbbdafaf1f1898f03cf420bb42c698121bc061931ee85ae1a**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **454.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00581-00.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Herederos indeterminados del señor Belisario Martínez Hurtado.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del señor **BELISARIO MARTÍNEZ HURTADO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.439.230, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$170.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6cff83f9230fc2a413eb9a26f8960ee250b79d4aa05083e50ae3684aac12ed**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **453.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00581-00.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Herederos indeterminados del señor Belisario Martínez Hurtado.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2439 de fecha 08 de septiembre de 2021, que en su parte resolutiva decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal establecido para ello.

T R Á M I T E

Es pertinente precisar que no se impartirá el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, el traslado a la parte contraria, toda vez que en el presente caso aún no se ha notificado a la parte demandada, por tanto, no se ha conformado la litis.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora, el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, a fin de poder proceder a modificarla o revocarla.

2. Sentado lo anterior, se hace necesario resumir los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte actora, con miras a resolver sobre el recurso impetrado, los cuales se relacionan a continuación:

Expresó el profesional del derecho que*: "La razón del disenso tiene que ver con que a través de escrito presentado al correo electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 01 de septiembre de 2021 (quinto día del término concedido por la ley) fue subsanada la demanda indicándole al Despacho, frente a los 2 puntos de la inadmisión, que: 1. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de CGP, manifiesto al señor Juez que desconocemos si han iniciado proceso de sucesión del señor BELISARIO MARTINEZ HURTADO y como no tenemos conocimientos de los herederos determinados, la demanda de dirigió únicamente contra los Herederos Indeterminados. 2. No se aportan pruebas de la calidad de herederos, toda vez que desconocemos a los herederos del señor BELISARIO MARTINEZ HURTADO."*

3. Conforme a la normatividad traída a colación y revisadas las circunstanciasde hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario el Despacho rechazo la demanda

tras considerar que la parte actora guardó silencio frente a los reparos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin tener en cuenta que, el escrito de subsanación fue arrimado al plenario dentro del término de ley; es decir, el día 1 de septiembre de 2021 a través del correo institucional del Despacho.

2021-00581 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BELISARIO MARTINEZ HURTADO.- SUBSANACION

REVISADO

Reenvió este mensaje el Mié 1/09/2021 1:58 PM.

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS <puertaycastro@puertaycastro.com>
Mié 1/09/2021 1:23 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Mario Pinto <mario.pinto@puertaycastro.com>

2021-00581 BELISARIO ...
153 KB

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se rechazó la presente demanda, sin tener en cuenta el escrito de subsanación oportunamente presentado. Por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

4. Ahora bien, como quiera que el presente asunto reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Por otro lado, si bien el título valor (Pagaré No. 01589612258952) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2439 de fecha 08 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra de los Herederos indeterminados del señor **BELISARIO MARTÍNEZ HURTADO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.439.230, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$87.104.892 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 01589612258952 con fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2021.

2. Por la suma de **$12.997.861 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 05/05/2020 al día 22/07/2021, incorporado en el pagaré Nº 01589612258952 con fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(23/07/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **BELISARIO MARTÍNEZ HURTADO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.439.230, conforme a los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020,** dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 23 de febrero de 2022, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00581-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del articulo 87 del CGP, procediendo a nombrar -en el momento procesal oportuno- un administrador provisional de los bienes de la herencia del demandado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad. (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6319451e0dc821d1d69d7e885668c27469bcd162b40d556bda3b71d50a847**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **453.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00682-00.
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y otro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba la demandada **SANDRA LILIANA GARCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.768.755, como empleada de la empresa GESTION Y DESARROLLO EMPRESARIAL MY S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.716.919, como empleado de la empresa LATIN GROUP EVENTOS S.A.S.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo *"de la moto de placas ZZJ79E, marca: KYMCO, modelo, 2020 (…)"* hasta tanto la parte actora precise quien es el propietario de la mentada motocicleta.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **$13.400.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

047.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d4dcaebbf682a8dd8ce74e80350a6ec7a4bd1d176f8de9005a0828c406c54**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **452.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00682-00.
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y otro.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1558 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

ANTECEDENTES:

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como argumento del recurso de alzada, indicó el apoderado judicial de la parte actora que el memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso, fue remitido desde un canal digital no autorizado por el extremo procesal activo, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, no se debe tener en cuenta dicha petición.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que, el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, establece que:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Énfasis del Despacho.

2. Por su parte, el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se establecen los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispone:

*"**ARTÍCULO 3**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales** elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior." (…). Énfasis del Despacho.

3. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

4. Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstanciasde hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertirque el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que, por error involuntario el Despacho termino el proceso por pago total de la obligación tras considerar que la mentada solicitud reunía todos los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente -*entre ellos, aquel relacionado con el canal digital autorizado para la remisión de memoriales del extremo procesal activo*-, no obstante, verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se evidenció que la solicitud reprochada, fue allegada a través del correo electrónico: dcano@cfa.com.co, siendo las únicas autorizadas por el extremo procesal activo, las siguientes: i) info@cfa.com.co y ii) Daniel.gallego@gecaser.com.co

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error involuntario se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, al tener en cuenta una solicitud proveniente de un canal digital no autorizado por la parte demandante para tal fin. Por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1558 de fecha 29 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta que fue debidamente subsanada la demanda, se ordena **ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A,** distinguida con el NIT. 811.022.688-3 y en contra del señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.716.919 y la señora **SANDRA LILIANA GARCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.768.755, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$6.689.379 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 80716919 con fecha de vencimiento el día 06 de abril de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(07 de abril de 2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL GALLEGO HURTADO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020caa241a785366d38e5068ecc65c2d31f525b15c87bc2a0e4ab41b38374eb**
Documento generado en 23/02/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 584
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00705-00
Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Demandante: Bellatela S.A.
Demandado: Jorge Álvaro Reyes Sierra

Cumplido el término impuesto por el despacho en auto anterior para que se aclarara lo pretendido con el escrito aportado, se allega solicitud coadyuvada por ambas partes comunicando el acuerdo de pago y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las cuentas bancarias de titularidad del demandado en las entidades BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, lo cual se despachará favorablemente y se librarán los oficios correspondientes.

Por otro lado, se solicita tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, pues manifiesta que conoce del presente proceso y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por tanto, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, el despacho accederá a tal solicitud.

Ahora, respecto al pago de los títulos judiciales, no se accederá a tal petición puesto que dentro del acuerdo remitido no se solicita la terminación del presente proceso, por tanto, no se encuentra en el momento procesal oportuno para la ordenar el pago de los títulos judiciales, tal como se indicó en auto anterior.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda sobre cuentas bancarias de titularidad del demandado en las entidades BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – *09 de febrero de 2022* -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora respecto al pago de los títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d94f406652238776f7aa0bb5f16e7fd15dd7eb670381a83cbb0e48e193b7a**
Documento generado en 23/02/2022 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 529

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: **2022-00120**-00
Demandante: VIVIANA MOSQUERA GAVIRIA
Demandado: MANUEL RODRIGUEZ

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "ECOPARQUE LA LUZ"**,** identificado con la Matrícula Mercantil No. 983667 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado **MANUEL RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.144.752.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **MANUEL RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.144.752**,** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE

LIMITAR el embargo a la suma de ($ 100.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

AVG

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d18e1e45ff31af375ad27a95319b9196aa6ca85f685608709e6dc6ad515a77**
Documento generado en 23/02/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 528

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: **2022-00120**-00
Demandante: VIVIANA MOSQUERA GAVIRIA
Demandado: MANUEL RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio (No. 001), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **VIVIANA MOSQUERA GAVIRIA,** identificada con la C.C. No. 38.601.102 y contra el señor **MANUEL RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.144.752, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($50.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 001

2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 05 de septiembre de 2021 y hasta el día 05 de diciembre de 2021, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **06 de diciembre de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CINDY JULIETH CAMPO BELTRÁN**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14fc6c21de5c696e2dd121bcd3435b6ad3d7d9a7520ecdf0fe15f7b4c99432**
Documento generado en 23/02/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica